



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2018-00101-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** FRANCISCO EMILIO GAONA GAONA  
**DEMANDADO** JAIME GOMEZ CRUZ  
**DECISIÓN** REQUIERIMIENTO PREVIO A DAR TRÁMITE

Leticia, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2.022).

Previo a reconocer al abogado Luis Gonzalo Chavarría López como apoderado de la parte demandante, se requiere al profesional del derecho para que dentro del término de cinco (5) días acredite el mensaje de datos a través del cual le confirieron el poder especial, amplio y suficiente allegado (inc. 1, art. 5, Decreto 806 de 2020) o, en su defecto, la presentación personal efectuada a los mismos (inc. 2, art. 74 del Código General del Proceso.).

Además, revisada la información contenida en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se evidencia que no coincide la dirección de correo electrónico del apoderado expresada en el poder con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, faltando al deber impuesto por el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en consecuencia, deberá expresar en el poder la cuenta de correo inscrita (art. 5 Decreto 806 de 2020) o en su defecto acreditar la actualización de dicho requisito.

Notifíquese,

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Andrea Tatiana Hurtado Salazar**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d634b200c59286c3a57c2b92e53fa3bf3d14343bf9b7640f30069744061a914**

Documento generado en 09/05/2022 04:20:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2018-00205-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL  
**DEMANDANTE** BANCOLOMBIA  
**DEMANDADO** ADRIANA PATRICIA MORENO QUICASEQUE  
**DECISIÓN** SEÑALA HONORARIOS DEFINITIVOS AL SECUESTRE

Leticia, mayo nueve (09) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Una vez acreditada la entrega al propietario del bien objeto de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso y que le fue confiado al secuestre para su custodia y administración, atendiendo la duración y calidad del cargo desempeñado, este Despacho **SEÑALA** como honorarios definitivos la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000,00), los cuales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 363 y 364 del Código General del Proceso deberán ser pagados por la entidad financiera ejecutante BANCOLOMBIA a favor del secuestre DANILLO GAMA AMIA dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, o en su defecto deberán ser consignados a órdenes de esta Agencia Judicial.

Notifíquese,

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
JUEZ

Firmado Por:

**Andrea Tatiana Hurtado Salazar**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aac5e171af255c7a897f9732b8f8454df76976930a222fd29e5d216eec84927**

Documento generado en 09/05/2022 04:20:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2019-00302-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** BANCO DE OCCIDENTE  
**DEMANDADO** CRISTIAN ANDRES PINEDA GUERRA  
**DECISIÓN** SEÑALA HONORARIOS DEFINITIVOS AL SECUESTRE

Leticia, mayo nueve (09) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Una vez acreditada la entrega al propietario del bien objeto de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso y que le fue confiado al secuestre para su custodia y administración, atendiendo la duración y calidad del cargo desempeñado, este Despacho **SEÑALA** como honorarios definitivos la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00), los cuales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 363 y 364 del Código General del Proceso deberán ser pagados por la entidad financiera ejecutante BANCO DE OCCIDENTE a favor del secuestre DANILO GAMA AMIA dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, o en su defecto deberán ser consignados a órdenes de esta Agencia Judicial.

Notifíquese,

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
JUEZ

Firmado Por:

**Andrea Tatiana Hurtado Salazar**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81d4b9e0b6924d28321063dd51e11956114e662a883552c3e2c59d4ebb6d503**

Documento generado en 09/05/2022 04:20:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00058-00  
PROCESO PERTENENCIA  
DEMANDANTE INES ALVEZ GOHEZ  
DEMANDADO HEREDEROS DE MAXIMINO MORENO BELTRAN E INDETERMINADOS  
DECISIÓN REQUERIMIENTO

Leticia, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la fotografía arrimada en precedencia se advierte al extremo demandante, en principio que, con aquellas no se acredita que se colmen los requisitos indicados en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en primera media, el contenido de la misma resulta ilegible por lo que no pueden verificar los datos que debe contener, ni que los mismos se encuentren escritos *'en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho'*

Además, revisado el devenir procesal, se evidencia que no ha sido acreditada la inscripción de la demanda, así como tampoco ha sido remitido el Certificado para Procesos de Pertenencia ordenado a costa del extremo demandante, no obstante, fue arrimado un *recibo de pago de mayor valor*, de su contenido lo logra advertirse que corresponda al trámite efectuado para este proceso, súmese a ello que, el mismo se encuentra pendiente por ser pagado.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante para que, aporte las fotografías donde se pueda constatar el contenido de la manera en la que se encuentra instalada la valla en el predio, así como el contenido de la misma y el tamaño de la letra de los datos que contienen aquella. Además, se **REQUIERE** para que acredite el trámite dado al oficio J2CM – 2021 – 575 mediante el cual se comunicó la inscripción de la medida y se ordenó la expedición del certificado para procesos de pertenencia a costa del extremo demandante.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ

Firmado Por:

**Andrea Tatiana Hurtado Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8993e053d8fa99999e59e649a1abc531d14a3db1faed0d8d99d3ccf7bd6af3**

Documento generado en 09/05/2022 04:20:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00061-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** LIZ DARY GOMEZ CALDERON  
**DEMANDADO** LUIS CARLOS TRUJILLO MORALES  
**DECISIÓN** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 7 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago contra el demandado, que en atención a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el día 19 de noviembre siguiente, al correo electrónico lucho15889@hotmail.com, vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó '*letra de cambio*, documento que a la luz de lo dispuesto en los artículos 621 y 671 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

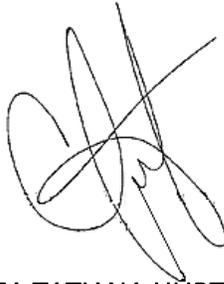
**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra LUIS CARLOS TRUJILLO MORALES, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$630.000,00) a favor de la parte actora.

**CUARTO:** ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Andrea Tatiana Hurtado Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c3fab3d485b63b42d91c4f71e112ce04970f254c28e70464f7e59651c8458f**

Documento generado en 09/05/2022 04:20:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00171-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO URIEL PÉREZ RAMÍREZ  
DECISIÓN PONER EN CONOCIMIENTO

Leticia, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2.022).

Póngase en conocimiento de la parte demandante para lo de su resorte, la comunicación proveniente de la Pagadora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual informa que el aquí demandado 'no es funcionario de la Entidad.'

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 000e4013f98614eebd6ad378c0e4beea33db1813da7eb4f9c7248be09f7b1de2

Documento generado en 09/05/2022 04:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00171-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO URIEL PÉREZ RAMÍREZ  
DECISIÓN REQUERIMIENTO

Leticia, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2.022).

Advierte el Despacho que se hace necesario para darle continuidad a la presente ejecución, que la parte activa adelante la actuación que le corresponde, consistente en la notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada.

Con fundamento en lo anteriormente señalado, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G del P., este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR a la parte demandante en el presente proceso, para que dentro del término de los siguientes treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada.

**SEGUNDO:** ADVERTIR que de no atenderse la carga procesal que corresponde, se procederá a la declaratoria del *DESISTIMIENTO TÁCITO* de la presente ejecución, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d9e5e7179da2ab723bf678e6bd77d2f1c747b896aa3a1bd910e21a85fcd032**

Documento generado en 09/05/2022 04:20:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00204-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE BANCO POPULAR  
DEMANDADO HERNANDO MARTÍNEZ VILLAR  
DECISIÓN PONER EN CONOCIMIENTO

Leticia, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2.022).

Póngase en conocimiento de la parte demandante para lo de su resorte, la comunicación proveniente de la Dirección de Talento Humano Área de Nómina Personal Activo, mediante la cual informa que el aquí demandado *'figura retirado del servicio activo de la policía nacional'*.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870bfd8439f2940235c20cc51714df411162d6d156f734b30cf58e10e6ba22a5**

Documento generado en 09/05/2022 04:20:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00204-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** BANCO POPULAR  
**DEMANDADO** HERNANDO MARTÍNEZ VILLAR  
**DECISIÓN** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2.022).

Una vez librado el mandamiento de pago contra el demandado, se tendrán por agregadas las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, remitidas a través de la empresa de servicio postal autorizada, donde se constata la entrega y recibido de las comunicaciones tendientes a notificar el auto del 19 de octubre de 2019. En consecuencia, para todos los efectos a que haya lugar téngase por notificado por aviso a Hernando Martínez Villar, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término legal, optando por guardar silencio.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *Litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó '*letra de cambio*, documentos que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 671 del C. Co. cumplen los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

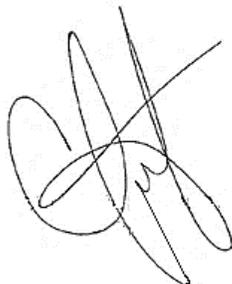
**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra HERNANDO MARTÍNEZ VILLAR, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. LIQUÍDENSE por Secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00) a favor de la parte ejecutante.

**CUARTO:** ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Andrea Tatiana Hurtado Salazar**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e659b962f30ff8d3f19d4588ec187cdc577bf879ae2c96a311e692ec60eee3a2**

Documento generado en 09/05/2022 04:20:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2022-00015-00  
**PROCESO** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
**DEMANDANTE** LUIS ÁNGEL VILDOZA SOGAMOSO  
**DEMANDADO** ROBERTO MUÑOZ OBANDO  
**DECISIÓN** AUTO ADMITE DEMANDA

Leticia, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2.022).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ibidem y el Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual se dispondrá a admitir la misma.

A la demanda se le imprimirá el trámite del procedimiento VERBAL SUMARIO contemplado en el artículo 392 del Código General del Proceso, notifíquese a la parte demandada, enterándole que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 390 de la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Leticia, Amazonas,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda para iniciar PROCESO VERBAL SUMARIO de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO presentada por LUIS ÁNGEL VILDOZA SOGAMOSO contra ROBERTO MUÑOZ OBANDO.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el contenido de este auto, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ella. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

**TERCERO:** ADVERTIR que como la causal invocada en la presente demanda se fundamenta en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento por la parte demandada, esta no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tiene los cánones ya vencidos. Así mismo continuará consignando a órdenes de este Juzgado, los cánones de arrendamiento causados en el trámite del proceso, a favor de la parte demandante, a tono con lo estipulado en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** RECONOCER a la abogada BERTA GONZÁLEZ RIVERA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Andrea Tatiana Hurtado Salazar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0587a54d09a8379f208d0d626fa28ceeae1ba4100e18befd53ea60cd250572**

Documento generado en 09/05/2022 04:20:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2022-00038-00  
**PROCESO** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
**DEMANDANTE** ZORAIDA RODRÍGUEZ DE GUEVARA  
**DEMANDADO** EDWUARD SÁNCHEZ TRUJILLO  
**DECISIÓN** REPROGRAMA AUDIENCIA

Leticia, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2.022).

Advierte el despacho un error involuntario en el auto adiado del 30 de marzo de 2021, con relación a la fecha en la que debe llevarse a cabo la inspección judicial ordenada, razón por la cual, de oficio se procede a reprogramar la diligencia; para que tenga lugar se señala el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022) a las nueve de la mañana (09:00 AM).

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ

Firmado Por:

**Andrea Tatiana Hurtado Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a883299353169344d6122650dbf24e37606695c4377aa3b341c19538c165201**

Documento generado en 09/05/2022 04:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2022-00043-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE** BANCO DE BOGOTÁ  
**DEMANDADO** HERMES SALDAÑA GONZÁLEZ  
**DECISIÓN** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 22 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago contra el demandado, que en atención a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el día 30 de marzo de 2022 al correo electrónico hermes.saldana@correo.policia.gov.co, vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó '*pagaré*', documento que a la luz de lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra HERMES SALDAÑA GONZÁLEZ, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000,00) a favor de la parte actora.

**CUARTO:** ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Andrea Tatiana Hurtado Salazar**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6658b9f0c14b4a4a678d42994f559e4133d93ad06a2457aec383c009874d4e**

Documento generado en 09/05/2022 04:20:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00045-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE BANCOLOMBIA  
DEMANDADO MOISES MARTÍNEZ MUÑOZ  
DECISIÓN CORRECCIÓN DE AUTO

Leticia, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2.022).

Atendiendo lo solicitado en el escrito que precede y revisado el proveído de 22 de marzo de 2022, se observa que se incurrió en un error mecanográfico involuntario por alteración de cifras numéricas en el literal II del numeral PRIMERO del mandamiento de pago librado. En consecuencia, atendiendo lo dispuesto el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el despacho a corregir el mentado proveído, para indicar que el mismo quedará de la siguiente manera:

*<< II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 31 de diciembre de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.>>*

Se ORDENA la notificación del presente proveído a la pasiva junto, con el mandamiento de pago.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002

**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1f72423a6a3784fbe8cf800eaf842c8edc66391fdcbeabcc227a69c50ed362**

Documento generado en 09/05/2022 04:20:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2022-00068-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** LUIS ALFONSO MORENO  
**DEMANDADO** MONICA RUIZ  
**DECISIÓN** RECHAZA DEMANDA

Leticia, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2.022).

Una vez vencido el término otorgado a la parte demandante para que subsanara los defectos anotados mediante proveído del 31 de marzo anterior, se advierte que, pese a haber aportado escrito subsanatorio dentro del término concedido, con el mismo no fueron atendidas en su totalidad las exigencias realizadas en el auto que inadmitió el presente trámite.

En primera medida, se evidencia que no se acreditó el envío físico o electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que con la demanda no fueron solicitadas medidas cautelares previas, ni se indicó que se desconocía el lugar donde la demanda recibiría notificaciones. Así mismo, dispone dicha normatividad *'Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación'*, sin embargo, pese a haber sido requerido en el mentado auto, tampoco se acreditó la remisión del escrito subsanatorio a alguna de las direcciones informadas para notificaciones de la demandada.

Así las cosas, tales omisiones constituyen óbice para la admisibilidad del presente asunto razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de Pertenencia.

**SEGUNDO:** Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos por cuanto se presentó a través de medios digitales. En firme esta providencia, archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Andrea Tatiana Hurtado Salazar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc21867b474763349b62df65787cb5e4d063b2a09b08d14ddd8d8eaa580d05f**

Documento generado en 09/05/2022 04:20:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2022-00072-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
**DEMANDADO** JAIME ANDRES RUBIO SALAS  
**DECISIÓN** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2.022).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa títulos valor contentivos en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JAIME ANDRÉS RUBIO SALAS por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 014286110000295:

- I. VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$25.296.214,00) correspondientes al **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. DOS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.117.784,00) por concepto de los **intereses corrientes** causados sobre el saldo insoluto del capital representado en el pagaré base de recaudo.
- III. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 19 de marzo de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

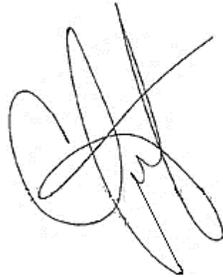
**TERCERO:** Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

**CUARTO:** RECONOCER a la abogada JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO:** ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

**SEXTO:** ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Andrea Tatiana Hurtado Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e218e48127007c77642de4cc0de8f6d796546cc5c0b2b88a963b2526c86509d6**

Documento generado en 09/05/2022 04:20:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00081-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE JAIRO DE JESUS CLAVIJO SILVA  
DEMANDADO LUIS ALVARO VERA CIFUENTES  
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2.022).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que, subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- De conformidad con el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 deberá **acreditar** el envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la demandada.
- Allegue como prueba de la demanda el reverso de la letra de cambio base de la ejecución.
- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sírvase allegar la evidencia correspondiente a la forma como obtuvo la información relativa a dónde recibirá notificaciones el demandado.
- Indique en la demanda, en poder de quién, y dónde se encuentra el título valor base de la ejecución y, que los presentará cuando el Despacho así lo disponga.

Con todo, **deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.** El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho [cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co), para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso. Del escrito subsanatorio, procédase de conformidad con lo ordenado en el inciso cuarto del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ

Firmado Por:

**Andrea Tatiana Hurtado Salazar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8b24b47dd10d05c25fab2a02b8e3b3725cfed9fe997a80cfa5d054f655d9a9**

Documento generado en 09/05/2022 04:20:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00084-00  
PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE BANCO BBVA  
DEMANDADO JOSE HERNAN ESPEJO BECERRA  
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2.022).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- De conformidad con el inciso segundo del numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, deberá anexar como mensaje de datos la primera copia de la Escritura Pública que respalda el título que presta mérito ejecutivo, además, el certificado de tradición con fecha de expedición no superior a un (01) mes.
- Atendiendo lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 ib. sírvase aclarar la pretensión primera, comoquiera que indica un numero de pagaré con número y fecha de suscripción distinta a la contenida en los cartulares aportados como mensaje de datos.
- Conforme al numeral 5° *ibidem* sírvase precisar en el hecho 5° el monto de la obligación, teniendo en cuenta que no coincide con la literalidad del título valor, comoquiera que los hechos como fundamento de las pretensiones deben estar debidamente determinados.

Con todo, **deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.** El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho [cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co), para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Andrea Tatiana Hurtado Salazar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54111450b85fc7d7238fe501e2e32faf1980d0f9c526fa7f9e4a6556e9cf3fb1**

Documento generado en 09/05/2022 04:20:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**